



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE: JDC/097/2013.**

**PROMOVENTE: SARA ARGÜELLES  
LAGOS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMITÉ DE ELECCIONES DE  
ALCALDÍAS Y DELEGADOS DEL H.  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LICENCIADO JOSÉ CARLOS CORTÉS  
MUGÁRTEGUI.**

**SECRETARIAS: LICENCIADAS MAYRA  
SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA,  
ROSALBA MARIBEL GUEVARA  
ROMERO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los nueve días del mes de enero de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JDC/097/2013**, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por la ciudadana **Sara Argüelles Lagos**, por su propio y personal derecho, en su carácter de candidata por la planilla morada para el cargo de Delegada de la localidad de Subteniente López del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en contra de la resolución emitida por el Comité de Elecciones de Alcaldías y Delegados del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil trece; y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que la promovente hace en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

- a) Convocatoria.** El día diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, emitió la Convocatoria para la elección de Delegado municipal de la localidad de Subteniente López del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para el período 2013-2016.
- b) Registro de planillas.** El día seis de diciembre de dos mil trece, el Comité de Elecciones de Alcaldías y Delegados del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, llevó a cabo el registro de los ciudadanos Sara Argüelles Lagos, Fidel Soto Arellano y Elisa M. Martínez Escalante, como candidatos para Delegado de la localidad de Subteniente López, del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para el período 2013-2016, quienes representaban a las planillas morada, blanca y verde, respectivamente.
- c) Jornada Electoral.** El día diecinueve de diciembre del año dos mil trece, se llevó a cabo la elección de Delegado de la localidad de Subteniente López, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
- d) Recurso de Inconformidad.** El día veintiuno de diciembre de dos mil trece, la ciudadana Sara Argüelles Lagos, en su carácter de candidata por la planilla morada para el cargo de Delegada de la localidad antes referida, promovió ante el Comité de Elecciones de Alcaldías y Delegados del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, escrito de impugnación de la elección de Delegado de la localidad de Subteniente López, Othón P. Blanco, Quintana Roo.
- e) Acto Impugnado.** Resolución emitida por el Comité de Elecciones de Alcaldías y Delegados del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, por medio del cual se determinó respecto al escrito de



inconformidad presentado por la candidata de la planilla morada, respecto a la validez de la elección de Delegado de la localidad antes señalada.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** Inconforme con la resolución, con fecha veintisiete de diciembre del dos mil trece, la ciudadana Sara Argüelles Lagos, en su carácter de candidata por la planilla morada para el cargo de Delegada de la localidad de Subteniente López del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, promovió ante el Comité de Elecciones de Alcaldías y Delegados del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

**III.- Informe Circunstanciado.** Con fecha veintinueve de diciembre del año dos mil trece, la Regidora Dra. Marina González Zihel, en su carácter de Presidenta del Comité de Elecciones de Alcaldías y Delegados del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, presentó ante esta instancia jurisdiccional el informe circunstanciado y anexos, relativo al presente juicio ciudadano.

#### **IV. Trámite y sustanciación.**

**a) Radicación y turno.** Por acuerdo de fecha treinta de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior y acordó registrar y turnar el expediente **JDC/097/2013** a la ponencia del Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Admisión y cierre de instrucción.** El día siete de enero de dos mil catorce, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda y una vez sustanciado el expediente y desahogada las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción del presente Juicio para la



Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones I, II, párrafo sexto y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción IV, 7, 8, 94 y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por haber sido promovido por un ciudadano que alega una presunta violación a su derecho político electoral.

Cabe precisar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, es procedente respecto a los conflictos derivados de las elecciones de Delegados Municipales, previstas en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, cuando se aduzcan violaciones a sus derechos político electorales, en razón de lo siguiente:

De conformidad a los artículos 1, 35, en sus tres primeras fracciones, 39, 40 y 115 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 41, 42 fracciones IV y VI, 47, 49 y 75 fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XV, 18 fracción III, 25, 31, 33, 35 a 39 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, permite considerar procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político



Electorales del Ciudadano Quintanarroense, respecto de la elección de Delegados Municipales de esta entidad, porque dicho juicio está dado para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado y de afiliación, frente a actos y resoluciones que los afecten, sin posibilidad para limitar su eficacia y siempre que se trate de elecciones en las cuales los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, eligen funcionarios públicos para el ejercicio de facultades del poder soberano, de mando y decisión, lo cual ocurre en el caso la elección de Delegados, cuando surgen de procesos comiciales sustentados en el voto de la ciudadanía, de conformidad con la Ley aplicable, por ser servidores públicos con facultades en las comunidades de su jurisdicción, de modo que al ser uno de los canales a través de los cuales la ciudadanía participa, por conducto de sus representantes libremente elegidos, en la dirección de los asuntos públicos, los conflictos derivados de tales elecciones, en que se aduzca la violación de los derechos político electorales de los ciudadanos quintanarroenses, son objeto de tutela por este Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En efecto el artículo 49 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece las bases para garantizar la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y asociación para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.

Se trata pues, de manifestaciones del derecho ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos, consignado en los distintos pactos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por lo cual, considerar que no puede ser objeto de tutela constitucional y legal para la protección de los derechos político electorales en beneficio de los ciudadanos que se sienten afectados sus derechos de votar o ser votado respecto de un cargo de elección popular, por el solo hecho de que no se encuentre establecido en la Constitución Federal o en la Local, implicaría una



restricción carente de fundamento y justificación, que además se encuentra prohibida por los tratados internacionales mencionados, por lo que estos derechos fundamentales se deben potencializar a efecto de ser protegidos y optimizados por las autoridades.

**SEGUNDO. Procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** Con el fin de determinar la procedencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, resulta necesario puntualizar si el proceso electoral cuestionado se llevó a cabo, en pleno ejercicio de ese tipo de derechos, en virtud de que únicamente los comicios en los que la ciudadanía, en uso de su potestad soberana, en términos de los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal, y 4, 5 y 6 de la Constitución Local, eligen a los dirigentes con facultades de mando y decisión, son susceptibles de ser protegidos por tales preceptos.

De conformidad al artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los municipios se encuentran investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley. Los Ayuntamientos del Estado, tendrán facultades para aprobar de acuerdo con la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, expedida por la legislatura, los bandos de policía y buen gobierno, además la normatividad reglamentaria para su mejor funcionamiento. El objeto primordial de la Ley de los Municipios, es establecer las bases generales de la Administración Pública Municipal.

De los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XV, 18 fracción III, 25, 31, 33, 35 a 39 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, se advierte que los Delegados Municipales son servidores públicos, electos popularmente, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de la delegación respectiva, y que son auxiliares de los municipios, estando a



cargo de las comunidades en las que residen. En el ejercicio de sus funciones se les encomienda: cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales dentro de la esfera de su competencia; ejecutar y cumplir las resoluciones del Ayuntamiento en su circunscripción territorial; vigilar el orden público; actuar como Oficial del Registro Civil, en los casos, formas y términos que la Ley establece; promover el establecimiento de Servicios Públicos; elaborar el censo de los contribuyentes de su circunscripción y actuar como auxiliares de la hacienda municipal, previa aprobación del Ayuntamiento; inscribir a los ciudadanos, en el Registro de Ciudadanos, en el cual manifestarán sus propiedades, industrias, profesión u ocupación y hacerlo del conocimiento del Presidente Municipal; actuar como conciliador en los conflictos que se le presenten; auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales, en el desempeño de sus atribuciones; procurar todo aquello que tienda a asegurar el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar, así como la funcionalidad de los servicios públicos, conforme lo que determine el bando y los reglamentos municipales; entre otras.

En virtud de lo anterior, es claro que los Delegados Municipales son servidores públicos, con facultades de decisión, en sus respectivas comunidades que los eligieron mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; por lo que se constituyen en autoridades con ejercicio de funciones correspondientes a la soberanía, ya que dichas autoridades constituyen uno de los canales a través de los cuales la ciudadanía participa, por conducto de sus representantes libremente elegidos, en la dirección de los asuntos públicos de su jurisdicción.

De este modo, debe considerarse que en su elección se involucran, tanto el derecho de votar de los ciudadanos de la comunidad, como de ser votado de los candidatos participantes a la elección, consignados en el artículo 35 de la Constitución Federal, 41 de la Constitución Local y 6 fracción XV de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, al tratarse de un mecanismo instaurado para elegir autoridades con facultades de mando y decisión, razón por la cual se está en presencia de una elección respecto de la cual los actos



y resoluciones correspondientes pueden ser impugnados mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, con el fin de garantizar los referidos derechos.

Lo anterior, se robustece con la Jurisprudencia emitida por este propio órgano jurisdiccional, bajo el rubro y texto siguiente:

**“ALCALDES Y DELEGADOS MUNICIPALES. CUANDO SU DESIGNACIÓN SURGE DE PROCESOS COMICIALES, ES PROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.** De conformidad con los artículos 35, 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5, 6 y 49, fracción V, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 1, 2, 3, 6, fracción XV, 20 a 30 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense procede en contra de los resultados de la elección de alcaldes y delegados municipales, que conforme a las disposiciones previstas en las leyes aplicables, surjan de procesos comiciales sustentados en el voto ciudadano. Lo anterior, en atención a que dicho medio de impugnación está dado para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado y de asociación política, frente a los actos y resoluciones de las autoridades que los afecten, siempre y cuando estos servidores públicos sean electos popularmente mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía o delegación municipal y que los mismos tengan facultades de mando y decisión.

En esta tesitura, los conflictos derivados de tales elecciones, en que se aduzca la violación de los derechos político-electorales del ciudadano, son objeto de tutela por la jurisdicción electoral, a través del mencionado juicio ciudadano.”

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Del análisis realizado a la presente causa se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la ciudadana Sara Arguelles Lagos, solicita la revocación de la resolución emitida por el Comité de Elecciones de Alcaldías y Delegados del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, misma que le fuera notificada el día



veinticuatro siguiente, mediante la cual determina improcedente el recurso presentado en contra de la elección de Delegado de la localidad de Subteniente López del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, que se realizó el jueves diecinueve de diciembre de dos mil trece.

A juicio de la actora, el citado Comité desestimó sus agravios basándose en que no se solicitó la anulación de la elección al término de la elección de Delegado de la localidad de Subteniente López, Othón P. Blanco, Quintana Roo, celebrado el día diecinueve de diciembre de dos mil trece, que no tomó en cuenta los siguientes considerandos:

- a)** No se respetaron las bases de la convocatoria emitida para elección de Delegado de la citada localidad, al cambiar el lugar establecido y acordado donde se realizarían las votaciones, lo que originó confusión en la población.
- b)** Solo se inscribieron tres planillas para la elección de Delegado en el poblado de Subteniente López y aparecían más de tres colores en la boleta electoral.
- c)** No aparecía el nombre de los contendientes, ni foto alguna en las boletas electorales.
- d)** El delegado Darío Pérez, quien coordinaba la elección simpatizaba con la planilla verde que resultara ganadora por un voto de diferencia con la planilla Morada, se encontraba en estado de ebriedad.
- e)** La elección al celebrarse en un día hábil es decir, el diecinueve de diciembre de dos mil trece, impidió que todos los pobladores de la localidad de Subteniente López, Othón P. Blanco, acudieran a votar, ya que trabajan en la ciudad de Chetumal.
- f)** El representante del Ayuntamiento de Othón P. Blanco no permitió la instalación de la Mesa Directiva de Casilla, acorde a los principios de

legalidad, certeza e imparcialidad al alejar a los representantes de cada planilla y situarlos en las gradas como simples espectadores, lo que no permitió la defensa y cuidado del voto emitido.

- g)** En caso de inconformidad no se contaba con un mecanismo o procedimiento en la convocatoria para garantizar la armonía ciudadana, ya que el ciudadano Tomas Juárez, le negó el derecho a recepcionar el documento, por lo que fue recibido en la Oficina de la Presidencia el día veintiuno de diciembre de dos mil trece, en la Oficina de la Presidencia del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
- h)** Asimismo, manifestó textualmente lo siguiente: “*EN EL CASO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS, EL AYUNTAMIENTO NO CONTEMPLA LO ESTABLECIDO EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DE OTORGAR POR LO MENOS TRES DIAS PARA PRESENTAR LA IMPUGNACIÓN SINO ÚNICAMENTE LIMITA AL SOLO PLANTEAR LA QUEJA EN LA MESA DIRECTIVA, CUANDO ESTA NO FUE RESPETADA Y VIOLA LAS GARANTÍAS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO YA QUE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EXISTEN INSTRUMENTOS JURÍDICOS A LOS CUALES PUEDE RECURRIR EL CIUDADANO, Y MÁS IMPORTANTE CUANDO LA AUTORIDAD QUE NO ES EXPERTA EN LA MATERIA ELECTORAL Y CON FALTA DE OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD APARTA A LOS REPRESENTANTES DE PLANILLAS LEJOS DE LA MESA DIRECTIVA DE ELECCIÓN*”.

Por su parte la autoridad responsable, en la resolución controvertida estimó lo siguiente: “*Ajustándonos al tenor literal del escrito de referencia, podemos añadir que si bien es cierto que existe un acto de inconformidad por parte de la recurrente, también lo es que dicho oficio de impugnación es presentado de forma extemporánea, es decir que el derecho de la recurrente precluyó en fecha 20 de diciembre del año en curso tal y como lo establecen las bases de la convocatoria para la elección de Delegado de la localidad de Subteniente López, en la fracción XI en su numeral 2, el cual al tenor se transcribe: “en caso de existir recursos de inconformidad debidamente presentados ante el Presidente de Casilla, el Comité de Elección conocerá del asunto y resolverá*



*en forma definitiva e inapelable, dando a conocer su resolución el día 20 de diciembre del año en curso”.*

Con el objeto de realizar el estudio del presente asunto, resulta pertinente señalar que el día diecinueve del mes de noviembre de dos mil trece, se emitió la Convocatoria para la elección de Delegado Municipal de la localidad de Subteniente López, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, misma que entró en vigor el día veintidós siguiente, en la que se establecieron las Bases a las que estuvo sujeto dicho proceso electivo, siendo principalmente las que a continuación se exponen:

- 1) Los requisitos para ser candidato.
- 2) Fecha de registro: se llevó a cabo el día seis de diciembre de dos mil trece, de nueve a catorce horas, en dicha localidad, de conformidad con la Base II, en la que se señalaron los datos que debió contener la solicitud de registro de cada candidato, así como los documentos que acompañarían la misma.
- 3) El día siete de diciembre de dos mil trece, se analizó la solicitud de registro, emitiéndose el ocho siguiente el dictamen respectivo, otorgándose la constancia a quienes cumplieron con los requisitos previstos.
- 4) Registro de representantes: Con fecha ocho de diciembre de dos mil trece, se llevó el registro de representantes de cada una de las planillas contendientes.
- 5) Campañas electorales: del día diez al dieciséis de diciembre de dos mil trece.
- 6) En la Base V se estableció lo relativo a la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla.



- 7) El día dieciocho de diciembre de dos mil trece, se entregó el material electoral a cada Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.
- 8) Jornada Electoral: De igual se previó en la misma, lo relativo a la instalación, apertura e inicio de la votación el día de la jornada electoral, celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil trece, de las ocho a dieciocho horas.
- 9) Asimismo, se previó lo concerniente al escrutinio y computo, clausura de la casilla y remisión del expediente, así como la entrega de resultados, en el que se determinó lo relativo a los recurso de inconformidad, estableciéndose literalmente lo siguiente: ***“En caso de existir recursos de inconformidad debidamente presentados ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla el Comité de Elección conocerá del asunto y resolverá en forma definitiva e inapelable, dando a conocer su resolución el día lunes 20 de diciembre del año en curso”.***
- 10) Expedición de constancias: el día veintiuno de diciembre del año pasado, el Comité de Elección debió expedir las constancias respectivas a los ciudadanos que hubiesen obtenido el triunfo.
- 11) También se estableció lo relativo a las sanciones y toma de protesta.

En razón de lo anterior, en la Base XI, punto 2, de la Convocatoria y numeral 9 arriba referenciado, se señaló que cualquier inconformidad o eventualidad que resultara el día de la jornada electoral debería presentarse ante el presidente de la Mesa Directiva de Casilla, a efecto de que con posterioridad fueran analizadas y resueltas por el Comité de Elección de Othón P. Blanco, el día veinte de diciembre de dos mil trece, es decir al día siguiente de la jornada electoral.

Aún cuando pudiera inferirse del contenido de la Base citada con antelación que debería ser el día diecinueve de diciembre del año pasado, la fecha en



que se interpondrían los recursos de inconformidad, no existe claridad ni certeza de la fecha o término para la interposición de algún medio de defensa, circunstancia que en todo proceso electoral debe existir, para no causar confusión entre los contendientes ni mucho menos dejar lugar a interpretaciones por parte de los mismos; por ello, al no existir claridad ni certeza respecto a la fecha cierta en que deben presentar los recursos que correspondan, este órgano jurisdiccional considera que hubo una omisión por parte del Comité de Elección en establecer la fecha exacta para la presentación de tales medios impugnativos, aunado al hecho de que es necesario establecer términos y plazos que otorguen seguridad jurídica a los contendientes, para la interposición de los mismos que consideren necesarios en defensa de sus derechos.

Por tanto, no obstante que la autoridad responsable en su resolución que dio origen al recurso ahora motivo de análisis, haya considerado que el mismo día de la elección debió presentarse el recurso de inconformidad por parte de la actora y por ende determinó su improcedencia por extemporáneo, dicha determinación a juicio de éste Tribunal, resulta contraria a derecho, pues basándose en la Base XI, punto 2 de la Convocatoria desestimó el medio impugnativo ya citado por estar fuera del término que según refiere dicha autoridad responsable debió de presentarse el día de la jornada electoral (diecinueve de diciembre de dos mil trece); se dice lo anterior, ya que lo establecido en dicha convocatoria no garantiza el acceso a la justicia de los candidatos y resulta violatorio a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que se debe favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, el derecho del ciudadano a acceder a la justicia debe ser maximizado y potencializado.

En razón de lo anterior, éste Tribunal Electoral, tomando en consideración lo establecido por dicho numeral constitucional, procede al análisis de los agravios vertidos por la parte actora en su escrito de impugnación.



Realizadas las anteriores consideraciones, se procede al estudio de los agravios expresados por la actora, consistentes en diversas irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral, siendo sustancialmente las siguientes:

a) Haber colocado la casilla en lugar distinto.

Respecto de dicha aseveración es de aducirse que no existen elementos probatorios, para determinar que efectivamente la casilla fue colocada en un lugar diferente, puesto que en la convocatoria no se determina la ubicación de la misma, y en el Acta de la Jornada Electoral se establece que fue colocada en el “DOMO” del poblado de la localidad de Subteniente López, Othón P. Blanco, Quintana Roo, aunado al hecho de que no existe en la misma, manifestación alguna de que se haya cambiado de lugar la casilla sin causa justificada.

b) Que existan más de tres colores en la boleta electoral, cuando únicamente fueron inscritas tres planillas para la elección, lo que pudo generar confusión en el electorado.

Por cuanto a dicho agravio, es pertinente señalar que en el proceso electivo de Delegado de la localidad de Subteniente López, Othón P. Blanco, Quintana Roo, la Convocatoria emitida para tal efecto, en la Base II, denominada del REGISTRO, en el punto 7 establece textualmente lo siguiente: “Cada candidato deberá ser identificada (sic) con un color como distintivo, mismo que otorgará el Comité de Elección, al momento de otorgar la constancia de registro a los candidatos”.

De ahí que, únicamente fueron inscritas tres planillas identificadas con los colores MORADO, VERDE y BLANCO, con los cuales se realizó la campaña correspondiente en el periodo establecido en la Convocatoria respectiva, (del día diez al dieciséis de diciembre del año pasado), por ende los pobladores de dicho lugar conocían o identificaban a los candidatos con dichos colores, los cuales eran los únicos participantes, por tanto, el hecho de que en la



boleta electoral hubieran colores distintos a los participantes, no es razón para considerar que ello genere confusión entre los electores, puesto que los candidatos correspondientes a las planillas contendientes, eran plenamente identificados por el color distintivo correspondiente a cada uno de ellos.

Asimismo, cabe referir que la autoridad responsable, manifiesta en el informe circunstanciado, mismo que obra agregado en autos del expediente en que se actúa, a fojas 000037 a la 000046, que el día de la jornada electoral en el lugar donde se instaló la casilla, es decir el Domo Deportivo, se fijó una cartulina a la vista de todos los votantes, que contenía el nombre del candidato y el color que representaba la planilla y sección.

Aunado al hecho de que no existió inconformidad alguna el día de la jornada electoral, de que se haya generado confusión en el electorado al momento de emitir su voto, como puede constatarse en el acta de la jornada electoral que obra en el expediente a foja 000035.

Por ende, no se encuentra acreditada o demostrada que hubiera existido alguna irregularidad en la votación que haya puesto en duda la certeza o autenticidad de la misma, por tanto la sola manifestación realizada por la actora no es suficiente para anular la votación.

Puesto que, la irregularidad o imperfección debe ser determinante para considerar la nulidad de la votación de una casilla, ya que pretender que cualquier infracción diera lugar a actualizar la misma, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, lo cual llevaría a cometer todo tipo de infracciones a efecto de evitar un ejercicio democrático que impedirían el acceso a los ciudadanos para ocupar cargos públicos.

Sostiene lo anterior, la Jurisprudencia 9/98<sup>1</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 488 y 489.



siguiente: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O VOTACIÓN”.**

- c) Que en la boleta electoral no se encontraba el nombre ni foto alguna de cada uno de los candidatos.

Por cuanto a dicho agravio, si bien es cierto que no se contenía el nombre de cada uno de los candidatos debajo del color elegido para ser identificado el día de la jornada electoral, si cada planilla estaba identificada con el nombre del color correspondiente, y de acuerdo con las bases establecidas en la Convocatoria emitida para la elección de Delegados de la localidad de Subteniente López, Othón P. Blanco, Quintana Roo, la identificación de cada una de las planillas registradas debería hacerse con un color determinado, tal como aconteció en el caso concreto.

Además, es pertinente señalar que cada una de las planillas se identificaron con un color específico, que es el mismo que utilizaron para la realización de la campaña correspondiente.

- d) Que el Delegado Municipal encargado de coordinar la elección se encontraba en estado de ebriedad y simpatizaba con la planilla Verde.

Respecto de dicha aseveración, solamente son manifestaciones vagas y genéricas, sin que exista ningún elemento probatorio que permita comprobar lo dicho por la actora, siendo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, y en el presente caso la carga de la prueba le corresponde a la impugnante.

Aunado a lo anterior, en el Acta de la Jornada Electoral, no existe ninguna incidencia o eventualidad relacionada con dicha manifestación.



- e) La elección se celebró en un día hábil, es decir el diecinueve de diciembre de dos mil trece.

Ahora bien, por cuanto a lo aducido por la actora en el sentido de que la elección al realizarse en un día hábil (diecinueve de diciembre de dos mil trece), no permitió que los ciudadanos del poblado de Subteniente López, Othón P. Blanco, Quintana Roo, acudieran a votar, debido a que laboran en la ciudad de Chetumal y poblados cercanos, concluyendo sus labores a las cinco de la tarde y la casilla fue cerrada por el representante del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, a las seis de la tarde, tal aseveración resultan apreciaciones subjetivas y sin fundamento alguno, además de que los contendientes en dicha elección participaron en igualdad de circunstancias.

Asimismo, el día de la jornada electoral fueron entregadas un total de quinientas (500) boletas electorales, acudiendo a votar cuatrocientos cinco (405) electores, lo que representa el ochenta y uno por ciento (81%) de las mismas, lo cual significa que el hecho de que hubiera sido la jornada electoral en un día hábil, no impidió que los ciudadanos acudieran a ejercer su voto.

Además, cualquier inconformidad en cuanto al día de la celebración de la jornada electoral debió de manifestarlo al momento de tener conocimiento de tal circunstancia establecida en la convocatoria, sin embargo la ahora actora, no se inconformó y si por el contrario participó en el proceso correspondiente identificable como planilla MORADA, a sabiendas que la fecha de la realización de la jornada electoral sería en el día antes señalado, consintiendo dicha circunstancia, además como anteriormente se ha manifestado en esta propia resolución de acuerdo al artículo 20 de la invocada Ley de Medios de Impugnación el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a la ahora actora aportar las pruebas adecuadas a acreditar sus aseveraciones, de ahí lo **infundado** del agravio expuesto.



- f) Que el funcionario del Ayuntamiento no permitió la integración de la mesa de votación, pues a los representantes de cada una de las planillas no se les permitió vigilar la elección, ya que fueron colocados en un lugar distante de las mismas como simples espectadores.

Al respecto, es de aducirse que dichas aseveraciones, son solamente manifestaciones genéricas y sin fundamento alguno, ya que de la revisión al expediente formado para la resolución del presente medio de impugnación, no se advierten probanzas que permitan confirmar lo expuesto por la actora.

Aunado a lo anterior, en el Acta de la Jornada Electoral, levantada el día diecinueve de diciembre de dos mil trece, no existe manifestación respecto de alguna eventualidad o incidente en el sentido que lo refiere la actora, que se hubiera suscitado el día de la jornada electoral, además en la misma, se advierte la firma de cada uno de los representantes de las planillas contendientes, como puede constatarse en el apartado de “REPRESENTANTES DE CANDIDATOS A DELEGADOS”.

Por lo expuesto con antelación resultan **infundados** los agravios expuestos por la actora en su escrito de inconformidad, lo que no da lugar a decretar la nulidad de la elección de Delegado Municipal en la localidad de Subteniente López, Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Por consiguiente, lo procedente es confirmar la elección para el cargo citado con antelación, celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil trece.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma la elección de Delegado Municipal, de la localidad de Subteniente López, Othón P. Blanco, Quintana Roo, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil trece, de conformidad con lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.



**SEGUNDO.- Notifíquese personalmente** a la promovente en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**SANDRA MOLINA BERMÚDEZ      JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**